

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El auge de la economía digital ha repercutido significativamente en el funcionamiento del sistema del IVA de la Unión, que resulta inadecuado para los nuevos modelos de negocio digitales y no permite el pleno uso de los datos generados por la digitalización. La Directiva 2006/112/CE³ del Consejo debe modificarse para tener en cuenta esta evolución.
- (2) Las obligaciones de notificación a efectos del IVA deben adaptarse para abordar los retos de la economía de plataformas y reducir la necesidad de registros múltiples a efectos del IVA en la Unión.
- (3) En 2020, la pérdida de ingresos en concepto de IVA, conocida como «déficit recaudatorio», se estimó en 93 000 millones EUR⁴ en la Unión. Una parte significativa se debe al fraude, en particular al fraude intracomunitario del operador desaparecido⁵ (entre 40 y 60 000 millones EUR)⁶. En el informe final de la Conferencia sobre el

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

⁴ El déficit recaudatorio es la diferencia global entre los ingresos previstos en concepto de IVA de acuerdo con la legislación y los reglamentos auxiliares del IVA y el importe realmente recaudado: https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/vat/vat-gap_en

⁵ Europol: <https://www.europol.europa.eu/crime-areas-and-statistics/crime-areas/economic-crime/mtic-missing-trader-intra-community-fraud>

⁶ Tribunal de Cuentas Europeo https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR15_24/SR_VAT_FRAUD_ES.pdf

Futuro de Europa, los ciudadanos proponen «armonizar y coordinar las políticas fiscales en los Estados miembros de la UE con el fin de prevenir la evasión y la elusión fiscales» y «promover la cooperación entre los Estados miembros de la UE para garantizar que todas las empresas de la Unión paguen la parte de impuestos que les corresponde». La iniciativa sobre el IVA en la era digital es coherente con estos objetivos.

- (4) Con el fin de aumentar la recaudación de impuestos sobre las operaciones transfronterizas y poner fin a la fragmentación actual derivada de la aplicación por parte de los Estados miembros de sistemas de notificación divergentes, deben establecerse normas para los requisitos de notificación digital de la Unión. Dichas normas deben proporcionar información a las administraciones tributarias de cada operación individual, a fin de permitir el cotejo de datos, aumentar las capacidades de control de las administraciones tributarias y crear un efecto disuasorio sobre el incumplimiento, reduciendo al mismo tiempo los costes de cumplimiento para las empresas que operan en diferentes Estados miembros y eliminando obstáculos en el mercado interior.
- (5) Para facilitar la automatización del proceso de notificación tanto para los sujetos pasivos como para las administraciones tributarias, las operaciones que deben notificarse a las administraciones tributarias deben documentarse electrónicamente. El uso de la facturación electrónica debe convertirse en el sistema por defecto para la expedición de facturas. No obstante, debe permitirse a los Estados miembros autorizar otros medios para las prestaciones y entregas nacionales. La expedición de facturas electrónicas por parte del proveedor y su transmisión al cliente no deben estar supeditadas a una autorización o verificación previa por parte de la Administración tributaria.
- (6) La definición de factura electrónica debe ajustarse a la utilizada en la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, a fin de lograr la normalización en el ámbito de la declaración del IVA.
- (7) Para que el sistema de declaración del IVA se aplique de manera eficiente, es necesario que la información llegue sin demora a la administración tributaria. Por lo tanto, el plazo para la expedición de una factura para las operaciones transfronterizas debe fijarse en dos días hábiles después de que se haya producido el devengo del impuesto.
- (8) La factura electrónica debe facilitar la transmisión automatizada a la administración tributaria de los datos necesarios a efectos de control. A tal fin, la factura electrónica debe contener todos los datos que deban transmitirse posteriormente a la administración tributaria.
- (9) La aplicación de la factura electrónica como método por defecto para documentar las operaciones a efectos del IVA no sería posible si el uso de la factura electrónica

⁷ Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública (DO L 133 de 6.5.2014, p. 1).

estuviera supeditado a su aceptación por parte del destinatario. Por lo tanto, dicha aceptación ya no debe exigirse para la expedición de facturas electrónicas.

- (10) La Comisión ha cumplido su obligación de presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el impacto de las normas de facturación aplicables a partir del 1 de enero de 2013 y, en particular, sobre el alcance efectivo de la reducción de la carga administrativa para las empresas, tal como exige el artículo 237 de la Directiva 2006/112/CE. Dado que esta obligación ya se ha cumplido, debe suprimirse de dicha Directiva.
- (11) Debe suprimirse la obligación de presentar estados recapitulativos para la comunicación de las operaciones intracomunitarias, ya que los requisitos de notificación digital aplicables a las operaciones intracomunitarias ya abarcan, dentro de su ámbito de aplicación, las mismas operaciones, pero la información es más rápida y detallada. Los requisitos de notificación digital incluyen las mismas operaciones que los estados recapitulativos, con excepción de las operaciones en el marco de los acuerdos sobre existencias de reserva que se mencionan en el artículo 17 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, que deben notificarse a través de la declaración en la ventanilla única (OSS).
- (12) Con el fin de facilitar a los sujetos pasivos la transmisión de los datos de las facturas, los Estados miembros deben poner a su disposición los medios necesarios para dicha transmisión, permitiendo que los datos sean enviados por el sujeto pasivo directamente, o por un tercero por cuenta de dicho sujeto pasivo.
- (13) Si bien la información que debe transmitirse a través de los requisitos de notificación digital para las operaciones intracomunitarias debe ser similar a la transmitida a través de los estados recapitulativos, es necesario solicitar a los sujetos pasivos que faciliten datos adicionales, incluidos los datos bancarios e importes de los pagos, para que las administraciones tributarias puedan realizar un seguimiento no solo de los bienes, sino también de los flujos financieros.
- (14) Debe evitarse una carga administrativa innecesaria para los sujetos pasivos que operen en diferentes Estados miembros. Por consiguiente, dichos sujetos pasivos deben poder facilitar la información requerida a sus administraciones tributarias utilizando la norma europea establecida en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870 de la Comisión⁸, que responde a la petición realizada en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2014/55/UE de crear una norma europea para el modelo de datos semánticos de los elementos esenciales de una factura electrónica. Debe permitirse a los Estados miembros establecer métodos adicionales para comunicar los datos que puedan ser más fáciles de utilizar para determinados sujetos pasivos.
- (15) A fin de lograr la armonización necesaria en la comunicación de datos sobre las operaciones intracomunitarias, la información que debe comunicarse debe ser la

⁸ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870 de la Comisión, de 16 de octubre de 2017, sobre la publicación de la referencia de la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 266 de 17.10.2017, p. 19).

misma en todos los Estados miembros, sin la posibilidad de que los Estados miembros soliciten datos adicionales.

- (16) La posibilidad de comparar los datos declarados por el proveedor con los datos declarados por el cliente representa un elemento importante en la lucha contra el fraude del IVA relacionado con las operaciones intracomunitarias. A tal fin, el adquirente de los bienes y el destinatario de los servicios deben estar obligados a comunicar los datos relativos a sus operaciones intracomunitarias.
- (17) Varios Estados miembros han establecido requisitos de notificación distintos para las operaciones realizadas en su territorio, lo que da lugar a importantes cargas administrativas para los sujetos pasivos que operan en distintos Estados miembros, ya que necesitan adaptar sus sistemas contables para cumplir dichos requisitos. A fin de evitar los costes derivados de esta divergencia, los sistemas aplicados en los Estados miembros para notificar las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso entre sujetos pasivos situados en su territorio deben contar con las mismas características del sistema establecido para las operaciones intracomunitarias. Los Estados miembros deben prever los medios electrónicos para la transmisión de la información y, como en el caso de las operaciones intracomunitarias, el sujeto pasivo debe tener la posibilidad de presentar los datos de conformidad con la norma europea establecida en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870, aunque el Estado miembro de que se trate pueda prever medios adicionales para transmitir los datos. Los datos deben poder ser enviados por el sujeto pasivo directamente o por un tercero en su nombre.
- (18) Los Estados miembros no deben estar obligados a aplicar un requisito de notificación digital para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso entre sujetos pasivos en su territorio. No obstante, si desearan aplicar este requisito en el futuro, deberán armonizarlo con los requisitos de notificación digital para las operaciones intracomunitarias. Los Estados miembros que ya dispongan de un sistema de notificación para estas operaciones deben adaptar dichos sistemas para garantizar que los datos se notifiquen de conformidad con los requisitos de notificación digital para las operaciones intracomunitarias.
- (19) Con el fin de evaluar la eficacia de los requisitos de notificación digital, la Comisión debe elaborar un informe de evaluación en el que se valore el impacto de los mismos en la reducción del déficit recaudatorio y en los costes de aplicación y cumplimiento para los sujetos pasivos y las administraciones tributarias, a fin de verificar si el sistema ha alcanzado sus objetivos o necesita nuevos ajustes.
- (20) Los Estados miembros deben poder seguir aplicando otras medidas para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir la evasión fiscal. Sin embargo, no deben poder imponer obligaciones de notificación adicionales respecto de las operaciones cubiertas por los requisitos de notificación digital.
- (21) La economía de plataformas ha planteado ciertas dificultades para la aplicación de las normas del IVA, en particular a la hora de determinar el régimen imponible al proveedor del servicio y establecer una igualdad de condiciones entre las pequeñas y medianas empresas (pymes) y otras empresas.
- (22) La economía de plataformas ha dado lugar a una distorsión injustificada de la competencia entre las prestaciones realizadas a través de plataformas en línea que escapan a la imposición del IVA, y las prestaciones realizadas en la economía tradicional que están sujetas al IVA. La distorsión ha sido más acentuada en los dos

sectores más importantes de la economía de plataformas después del comercio electrónico: el sector del alquiler de alojamientos de corta duración y el sector del transporte de pasajeros.

- (23) Por lo tanto, es necesario establecer normas para hacer frente a las distorsiones de la competencia en ambos sectores, cambiando el papel que desempeñan las plataformas en la recaudación del IVA (convirtiéndose en «sujeto pasivo considerado proveedor»). Con arreglo a este modelo, las plataformas deben estar obligadas a cobrar el IVA cuando el IVA deba abonarse, pero el proveedor subyacente no lo cobra porque, por ejemplo, se trata de una persona física o de un sujeto pasivo que utiliza el régimen especial para las pequeñas empresas.
- (24) Los Estados miembros interpretan de manera diferente el lugar de prestación del servicio de facilitación ofrecido por las plataformas a personas que no tienen la condición de sujetos pasivos. Por lo tanto, es necesario aclarar esta norma.
- (25) Algunos Estados miembros se basan en el artículo 135, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE para aplicar una exención del IVA al alquiler de viviendas de corta duración, mientras que otros no. Con el fin de garantizar la igualdad de trato y la coherencia, al tiempo que se sigue abordando la cuestión del falseamiento de la competencia en el sector de la vivienda, debe aclararse que esta exención no se aplica a los alquileres de alojamiento de corta duración. Los criterios utilizados para identificar los alquileres de alojamiento de corta duración, a los que se atribuirá una función similar a la del sector hotelero, solo se aplicarán a efectos de la presente Directiva y se entenderán sin perjuicio de las definiciones utilizadas en otros actos legislativos de la Unión. Por lo tanto, la presente Directiva no crea una definición de la UE de alquiler de alojamientos de corta duración.
- (26) Con el fin de evitar que las plataformas que realizan operaciones asimiladas a entregas estén incluidas inadvertidamente en el régimen especial de las agencias de viajes, o viceversa, las operaciones en las que la plataforma sea considerada proveedora deben quedar excluidas de dicho régimen especial.
- (27) La presente propuesta se entiende sin perjuicio de las normas establecidas en otros actos jurídicos de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Ley de Servicios Digitales),⁹ que regula otros aspectos de la prestación de servicios por parte de las plataformas en línea, como las obligaciones aplicables a los prestadores de plataformas en línea que permiten a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes.
- (28) Las Directivas (UE) 2017/2455¹⁰ y 2019/1995¹¹ del Consejo modificaron la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas sobre el IVA que rigen la fiscalidad de

⁹ Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1).

¹⁰ Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del

las actividades transfronterizas de comercio electrónico entre empresas y consumidores en la Unión. Estas Directivas de modificación redujeron las distorsiones de la competencia, mejoraron la cooperación administrativa e introdujeron una serie de simplificaciones. Si bien las modificaciones introducidas por dichas Directivas (que se aplican desde el 1 de julio de 2021) han tenido éxito en gran medida, se ha constatado la necesidad de algunas mejoras.

- (29) Por esta razón, deben aclararse algunas normas existentes. Por ejemplo, la norma sobre el cálculo del umbral de 10 000 EUR por año civil recogida en el artículo 59 *quater* de la Directiva 2006/112/CE, por debajo del cual las prestaciones transfronterizas de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y electrónicos y las ventas intracomunitarias a distancia de bienes realizadas por un proveedor establecido en la Unión que esté establecido en un solo Estado miembro podrán seguir estando sujetas al IVA en el Estado miembro en el que esté establecido el sujeto pasivo que preste dichos servicios, o en el que dichos bienes estén situados en el momento en que comience su expedición o transporte. El artículo 59 *quater* de la Directiva 2006/112/CE debe modificarse para garantizar que solo se incluyan en el cálculo del umbral de 10 000 EUR las ventas intracomunitarias a distancia de bienes entregados desde el Estado miembro en el que esté establecido el sujeto pasivo, pero no las ventas a distancia realizadas a partir de existencias de bienes en otro Estado miembro.
- (30) La Directiva 2006/112/CE también debe modificarse para aclarar que todas las prestaciones de servicios entre empresas y consumidores realizadas dentro de la Unión por parte de sujetos pasivos establecidos fuera de la Unión entran en el ámbito de aplicación del régimen especial aplicable a los servicios prestados por sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad (régimen exterior a la Unión), y no solo las prestaciones de servicios a clientes establecidos en la Unión. En vista de la introducción de las nuevas normas sobre los tipos del IVA con la Directiva (UE) 2022/542¹² del Consejo, la prevista entrada en vigor de las nuevas normas para las pymes¹³ y a fin de incluir las exenciones del artículo 151 de la Directiva 2006/112/CE relativas a las entregas de bienes y prestaciones de servicios, entre otros, en el marco de las disposiciones diplomáticas y consulares y a determinados entes internacionales, también resulta necesario ampliar el régimen de ventanilla única de la Unión, conforme a lo establecido en el título XII, capítulo 6, sección 3 de la Directiva 2006/112/CE, para garantizar que las entregas de bienes sujetas al tipo cero o exentas

impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes (DO L 348 de 29.12.2017, p. 7).

¹¹ Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

¹² Directiva (UE) 2022/542 del Consejo, de 5 de abril de 2022, por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y (UE) 2020/285 en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido (DO L 107 de 6.4.2022, p. 1).

¹³ Directiva (UE) 2020/285 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen especial de las pequeñas empresas, y el Reglamento (UE) n.º 904/2010, en lo que respecta a la cooperación administrativa y al intercambio de información a efectos de vigilancia de la correcta aplicación del régimen especial de las pequeñas empresas (DO L 62 de 2.3.2020, p. 13).

recaen dentro de dicho régimen, como por ejemplo las entregas realizadas por pequeñas y medianas empresas (pymes). Además, debe modificarse la Directiva 2006/112/CE para aclarar el momento en que el sujeto pasivo que hace uso de los regímenes especiales puede introducir modificaciones en las declaraciones del IVA pertinentes en los tres regímenes de simplificación existentes: la ventanilla única de la Unión y de fuera de la Unión, y la ventanilla única de importación («IOSS»). Esta aclaración permitirá a los sujetos pasivos registrados en los regímenes rectificar las declaraciones del IVA pertinentes hasta la fecha límite de presentación de dichas declaraciones. Por último, debe establecerse claramente el calendario del devengo del impuesto con respecto a las entregas en el marco de los regímenes de simplificación de la ventanilla única de la Unión y de fuera de la Unión, a fin de evitar diferencias en la aplicación de las normas entre los Estados miembros.

- (31) La identificación a efectos del IVA es, en general, obligatoria en todos los Estados miembros en los que se realizan los hechos imponibles. No obstante, para reducir los casos en los que se requieren registros múltiples a efectos del IVA, la Directiva (UE) 2017/2455 introdujo en la Directiva 2006/112/CE una serie de medidas para minimizar la necesidad de registros múltiples a efectos del IVA. Con el fin de reducir aún más estos registros, se han establecido una serie de medidas de ampliación para apoyar el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la Unión. Por lo tanto, deben preverse normas para estipular estas medidas de ampliación.
- (32) Entre otras medidas, la Directiva (UE) 2017/2455 amplió el ámbito de aplicación de la miniventanilla única para convertirla en una ventanilla única más amplia, que abarcara todas las prestaciones transfronterizas de servicios a personas sin la condición de sujetos pasivos que tengan lugar en la Unión y todas las ventas intracomunitarias a distancia de bienes. Excepcionalmente, las interfaces electrónicas, como los mercados en línea y las plataformas, que se convierten en sujetos pasivos considerados proveedores para determinadas entregas de bienes dentro de la Unión, también pueden declarar determinadas entregas nacionales de bienes en el régimen de ventanilla única de la Unión. Para apoyar el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la Unión, el ámbito de aplicación del régimen de ventanilla única de la Unión debe ampliarse para abarcar otras entregas de bienes, incluidas las entregas nacionales de bienes entre empresas y consumidores en la Unión por parte de sujetos pasivos que no estén identificados a efectos del IVA en el Estado miembro de consumo, garantizando que las empresas no tengan que registrarse a efectos del IVA en cada Estado miembro en el que tengan lugar dichas entregas de bienes a los consumidores. Además, el ámbito de aplicación del régimen de ventanilla única de la Unión debe ampliarse para incluir también las entregas nacionales de bienes del régimen del margen de beneficio a cualquier persona, cuando dichos bienes sean suministrados por un sujeto pasivo (sujeto pasivo revendedor) que no esté identificado en el Estado miembro en el que se realicen dichas entregas de bienes. Esta modificación permitiría a los sujetos pasivos revendedores beneficiarse de las simplificaciones de la ventanilla única y conseguir que el IVA adeudado por dichas entregas se declare y se pague en un Estado miembro de identificación a través del régimen ampliado de ventanilla única de la Unión.
- (33) El proveedor de los bienes o servicios es quien normalmente aplica y declara el IVA. No obstante, en determinadas circunstancias, los Estados miembros pueden disponer que, en virtud del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, sea el destinatario de la prestación, y no el proveedor, quien esté obligado a declarar el IVA adeudado. Para apoyar en mayor medida el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la Unión, deben establecerse normas para la aplicación obligatoria por parte de los

Estados miembros del mecanismo de inversión del sujeto pasivo para aquellas situaciones en las que un proveedor no esté establecido a efectos del IVA en el Estado miembro en el que se adeuda el IVA. Un proveedor que efectúe entregas de bienes o prestaciones de servicios a una persona identificada a efectos del IVA en el Estado miembro en el que la entrega o prestación esté sujeta al impuesto debe tener derecho a aplicar la inversión del sujeto pasivo. A efectos de control, dichas entregas deben consignarse en el estado recapitulativo.

- (34) La Directiva (UE) 2017/2455 introdujo en la Directiva 2006/112/CE la responsabilidad de las interfaces electrónicas, como los mercados en línea y las plataformas, cuando actúan como sujetos pasivos considerados proveedores y cuando facilitan determinadas entregas de bienes a los consumidores de la Unión. En lo que respecta a las entregas de bienes realizadas en la Unión, la norma del sujeto pasivo considerado proveedor actualmente se limita a las entregas de bienes a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, cuando dichos bienes sean entregados en la Unión por sujetos pasivos no establecidos en la Unión. A fin de garantizar la igualdad de condiciones entre los comerciantes de la Unión y de terceros países y limitar al mínimo los costes al realizar actividades empresariales transfronterizas dentro de la Unión, deben adoptarse medidas para reducir aún más la carga normativa para los vendedores de la Unión que operan a través de interfaces electrónicas. En su ámbito de aplicación ampliado, la norma del sujeto pasivo considerado proveedor incluiría todas las entregas de bienes dentro de la Unión facilitadas por una interfaz electrónica, con independencia del lugar en que esté establecido el proveedor subyacente e independientemente de la condición del comprador.
- (35) La Directiva (UE) 2017/2455 introdujo en la Directiva 2006/112/CE una simplificación específica, la IOSS, destinada a reducir la carga normativa del IVA asociada a la importación de determinados bienes de escaso valor para los consumidores de la Unión. En consecuencia, los sujetos pasivos que opten por registrarse en la IOSS no necesitan registrarse a efectos del IVA en cada Estado miembro en el que tengan lugar sus importaciones de bienes admisibles para los consumidores. En su lugar, el IVA adeudado por dichas entregas puede declararse y pagarse en un único Estado miembro a través del régimen de la IOSS. Para seguir apoyando y mejorando el cumplimiento del IVA en relación con determinados bienes importados, deben adoptarse medidas para que el uso de la IOSS sea obligatorio para las interfaces electrónicas, como los mercados en línea y las plataformas, cuando faciliten determinadas importaciones de bienes a los consumidores de la Unión. No obstante, los sujetos pasivos que operan interfaces electrónicas pero que facilitan exclusivamente entregas nacionales en su Estado miembro de establecimiento deben quedar fuera del ámbito de aplicación de la medida.
- (36) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la Directiva 2006/112/CE, deben conferirse a la Comisión competencias para mejorar el correcto uso y verificación del número de identificación a efectos del IVA de la IOSS para cumplir con la exención prevista en dicha Directiva. Para evitar determinadas formas de evasión o elusión fiscales, esta facultad debe permitir a la Comisión adoptar un acto de

ejecución para introducir medidas especiales como, por ejemplo, vincular el número único de envío con el número de identificación a efectos del IVA de la IOSS. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ y, a tal efecto, el comité debe ser el establecido por el artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵.

- (37) Se exigirá el registro a efectos del IVA de un proveedor cuando dicho proveedor no esté identificado a efectos del IVA en el Estado miembro en el que se adeuda el IVA. En particular, la transferencia de bienes propios de un sujeto pasivo a otro Estado miembro para, entre otras cosas, los fines de la actividad relacionada con el comercio electrónico de dicho sujeto pasivo, da lugar a la necesidad de registrarse en los Estados miembros desde y hacia los que se transfieren los bienes. En consonancia con el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la Unión, deben reducirse aún más los casos en los que se requieren registros múltiples a efectos del IVA, estipulando la aplicación de un nuevo régimen en el marco de los regímenes de ventanilla única, que esté diseñado específicamente para simplificar las obligaciones de cumplimiento del IVA asociadas a determinadas transferencias de bienes propios.
- (38) La Directiva 2006/112/CE establece un tratamiento simplificado a efectos del IVA de los bienes transferidos en el marco de acuerdos sobre existencias de reserva cuando se cumplan determinadas condiciones prescritas. Ya que el régimen de simplificación de la ventanilla única para la transferencia de bienes propios es amplio y abarca los movimientos transfronterizos de bienes que están en la actualidad cubiertos por acuerdos sobre existencias de reserva en virtud del artículo 17 *bis* de dicha Directiva, resulta necesario eliminar progresivamente estos acuerdos incluyendo una fecha límite anterior a la supresión total de las disposiciones sobre existencias de reserva de la Directiva 2006/112/CE. Por consiguiente, debe fijarse la fecha límite de 31 de diciembre de 2024, a partir de la cual ya no será posible celebrar nuevos acuerdos sobre existencias de reserva. En el caso de los acuerdos sobre existencias de reserva que comiencen el 31 de diciembre de 2024 o antes de esa fecha, deben seguir aplicándose las condiciones pertinentes, incluido el plazo de doce meses para transferir la propiedad de dichos bienes al comprador previsto. Paralelamente a la inclusión de esta nueva fecha límite, debe insertarse un nuevo apartado en las disposiciones relativas a los acuerdos sobre existencias de reserva para garantizar que dichos acuerdos dejen de aplicarse el 31 de diciembre de 2025, ya que ya no serán necesarios después de esa fecha.
- (39) El régimen del margen de beneficio permite a los sujetos pasivos revendedores pagar el IVA sobre la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra de los bienes incluidos en el régimen, a saber, los bienes de ocasión, los objetos de arte, los objetos

¹⁴ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

de colección y las antigüedades. Para garantizar que la imposición de esas entregas específicas se produzca en el Estado miembro en el que el cliente esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual, debe modificarse la Directiva 2006/112/CE para introducir una nueva norma sobre el lugar de entrega. Además, debe modificarse la Directiva 2006/112/CE para excluir específicamente las entregas de bienes del régimen del margen de beneficio de la aplicación obligatoria del mecanismo de inversión del sujeto pasivo. No obstante, para apoyar el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la Unión y reducir al mínimo la carga normativa, los sujetos pasivos revendedores que operen al amparo del régimen del margen de beneficio pueden optar por registrarse para utilizar el régimen de ventanilla única de la Unión para declarar y pagar el IVA adeudado por determinadas entregas de bienes del régimen del margen de beneficio a través de dicho régimen, sin necesidad de registrarse en varios Estados miembros.

- (40) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos¹⁶, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de dichos documentos está justificada.
- (41) Dado que los objetivos de la presente Directiva, y en particular el de que el sistema del IVA sea compatible con la era digital, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, debido a la necesidad de armonizar y fomentar el uso de los requisitos de notificación digital, mejorar el tratamiento a efectos del IVA de las plataformas y reducir los casos en los que una empresa está obligada a registrarse en otros Estados miembros, la Unión podría adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (42) Por tanto, procede modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efecto a partir del 1 de enero de 2024

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

- 1) El artículo 17 *bis* se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

¹⁶ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

- «a) los bienes son expedidos o transportados a otro Estado miembro por un sujeto pasivo, o por un tercero por cuenta de este, el 31 de diciembre de 2024 o antes de esa fecha, con el fin de que esos bienes sean entregados allí, en una fase posterior y después de su llegada, a otro sujeto pasivo que esté habilitado para entrar en posesión de dichos bienes con arreglo a un acuerdo existente entre ambos sujetos pasivos;»;
 - b) se añade el apartado 8 siguiente:
 - «8. El presente artículo dejará de aplicarse el 31 de diciembre de 2025.».
- 2) En el título V, capítulo 3 *bis*, el título se sustituye por el siguiente:

«CAPÍTULO 3 *bis*

Umbral aplicable a los sujetos pasivos que realizan determinadas entregas de bienes contempladas en el artículo 33, letra a), y determinadas prestaciones de servicios contempladas en el artículo 58».

- 3) El artículo 59 *quater* se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) los servicios sean suministrados a una persona que no sea sujeto pasivo y esté establecida o tenga su domicilio permanente o su residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado miembro mencionado en la letra a), o los bienes sean expedidos o transportados desde el Estado miembro a que se refiere la letra a) a otro Estado miembro; y»;
 - b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
 - «3. El Estado miembro a que se refiere el apartado 1, letra a), concederá a los sujetos pasivos que efectúen entregas de bienes o prestaciones de servicios que puedan acogerse a él en virtud de dicho apartado el derecho a optar por que el lugar de la entrega o prestación se determine de conformidad con el artículo 33, letra a), y el artículo 58, y que, en cualquier caso, será válido durante dos años naturales.».
- 4) El artículo 66 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 66

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65, los Estados miembros podrán disponer que el impuesto sea exigible, por lo que se refiere a ciertas operaciones o a ciertas categorías de sujetos pasivos, en uno de los momentos siguientes:
- a) como plazo máximo, en el momento de la expedición de la factura;
 - b) como plazo máximo, en el momento de recepción del pago;
 - c) en los casos de falta de expedición o de expedición tardía de la factura, en un plazo determinado que no podrá ser posterior a la expiración del plazo para la expedición de facturas impuesto por los Estados miembros de conformidad con el párrafo segundo del artículo 222 o, cuando el Estado miembro no haya impuesto este plazo, dentro de un plazo determinado a partir de la fecha del devengo del impuesto.

2. La excepción prevista en el apartado 1 no se aplicará a:
- a) las prestaciones de servicios cubiertas por el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección 2, cuando dichas prestaciones sean efectuadas por un sujeto pasivo autorizado a utilizar dicho régimen de conformidad con el artículo 359;
 - b) las entregas y prestaciones cubiertas por el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección 3, cuando dichas entregas o prestaciones sean efectuadas por un sujeto pasivo autorizado a utilizar dicho régimen de conformidad con el artículo 369 *ter*;
 - c) las prestaciones de servicios respecto de las cuales el cliente sea deudor del IVA con arreglo a lo dispuesto en el artículo 196;
 - d) las entregas o transferencias de bienes a que se refiere el artículo 67.».
- 5) En el artículo 167 *bis*, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
- «Los Estados miembros podrán establecer un régimen optativo en virtud del cual el derecho a deducción de los sujetos pasivos cuyo IVA únicamente resulte exigible con arreglo al artículo 66, apartado 1, letra b), se difiera hasta que se abone al proveedor el IVA correspondiente a los bienes que se hayan entregado o a los servicios que se hayan prestado a dicho sujeto.».
- 6) El artículo 217 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 217

A efectos de la presente Directiva se entenderá por “factura electrónica” aquella factura que contenga la información requerida por la presente Directiva y que haya sido expedida, transmitida y recibida en un formato electrónico estructurado que permita su tratamiento automático y electrónico.».

- 7) El artículo 218 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 218

1. A efectos de la presente Directiva, los Estados miembros aceptarán como factura cualquier documento o mensaje en papel o en forma electrónica que cumpla las condiciones determinadas por el presente capítulo.

2. Los Estados miembros podrán imponer la obligación de expedir facturas electrónicas. Los Estados miembros que impongan esta obligación deberán permitir la expedición de facturas electrónicas que cumplan la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*. La expedición de facturas electrónicas por los sujetos pasivos y su transmisión no estarán sujetas a una autorización o verificación obligatoria previa por parte de las Autoridades tributarias, sin perjuicio de las medidas especiales autorizadas en virtud del artículo 395 y ya aplicadas en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva.

*Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública (DO L 133 de 6.5.2014, p. 1).».

8) En el artículo 226, el punto 7 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«7 *bis*) en caso de que el IVA sea exigible en el momento de recibirse el pago de conformidad con el artículo 66, apartado 1, letra b), y el derecho de deducción nazca en el momento en que el impuesto deducible sea exigible, la mención “devengo por criterio de caja”.»

9) Se suprime el artículo 232.

10) Se suprime el artículo 237.

11) El artículo 359 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 359

Los Estados miembros permitirán acogerse al presente régimen especial a todo sujeto pasivo no establecido en la Comunidad que preste servicios a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo. Dicho régimen se aplicará a todos los servicios prestados en la Comunidad.».

12) En el artículo 369 *undecies*, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial no podrá deducir, con respecto a las actividades objeto de gravamen que estén cubiertas por el presente régimen especial, ninguna cantidad de IVA soportado en los Estados miembros de consumo con arreglo al artículo 168 de la presente Directiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 86/560/CEE, y en el artículo 2, apartado 1, artículo 3, y artículo 8, apartado 1, letra e), de la Directiva 2008/9/CE, el sujeto pasivo en cuestión se beneficiará de la devolución con arreglo a lo dispuesto en dichas Directivas. El artículo 2, apartados 2 y 3, y el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 86/560/CEE no serán de aplicación para la devolución relacionada con los bienes cubiertos por el presente régimen especial.».

13) En el artículo 369 *quaterdecies*, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial no podrá deducir, con respecto a las actividades objeto de gravamen que estén cubiertas por el presente régimen especial, ninguna cantidad de IVA soportado en los Estados miembros de consumo con arreglo al artículo 168 de la presente Directiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 86/560/CEE, y en el artículo 2, apartado 1, artículo 3, y artículo 8, apartado 1, letra e), de la Directiva 2008/9/CE, el sujeto pasivo en cuestión se beneficiará de la devolución con arreglo a lo dispuesto en dichas Directivas. El artículo 2, apartados 2 y 3, y el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 86/560/CEE no serán de aplicación para la devolución relacionada con los bienes cubiertos por el presente régimen especial.».

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efecto a partir del 1 de enero de 2025

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 14, apartado 4, punto 1), la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que la entrega de bienes se efectúe para un sujeto pasivo o para una persona jurídica que no sea sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o para cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo; o que la entrega sea una entrega de bienes de ocasión, objetos de arte, de colección o antigüedades, entregados por un sujeto pasivo revendedor a cualquier otro sujeto pasivo, cuando los bienes estén sujetos al IVA de conformidad con el régimen especial previsto en el título XII, capítulo 4, sección 2, de la presente Directiva.».

2) El artículo 14 *bis* se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando un sujeto pasivo, utilizando una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite la entrega de bienes en el interior de la Comunidad por parte de un sujeto pasivo, se considerará que el sujeto pasivo titular de la interfaz electrónica que facilite el suministro ha recibido y entregado él mismo los bienes.»;

b) se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Cuando un sujeto pasivo, utilizando una interfaz electrónica, como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite la transferencia de bienes a otro Estado miembro por parte de un sujeto pasivo de conformidad con el artículo 17, apartado 1, distintos de los bienes de inversión definidos por el Estado miembro al que se expidan o transporten los bienes de conformidad con el artículo 189, letra a), o de los bienes en relación de los cuales no exista pleno derecho a deducción en dicho Estado miembro, se considerará que el sujeto pasivo titular de la interfaz electrónica que facilite la transferencia ha recibido y suministrado él mismo los bienes.

4. Cuando un sujeto pasivo establecido únicamente en un Estado miembro, utilizando una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite la entrega de bienes únicamente en ese Estado miembro sin expedición ni transporte, o con expedición o transporte que comience y termine en ese Estado miembro, no se considerará que dicho sujeto pasivo ha recibido y entregado él mismo dichos bienes.».

3) Se inserta el artículo 28 *bis* siguiente:

«Artículo 28 *bis*

No obstante lo dispuesto en el artículo 28, cuando un sujeto pasivo, utilizando una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite la prestación de servicios de alquiler de alojamiento de corta duración, tal como se contempla en el artículo 135, apartado 3, o de transporte de pasajeros, se considerará que ha recibido y prestado él mismo dichos servicios cuando la persona que preste dichos servicios sea una de las siguientes:

- a) una persona que no esté ni establecida, ni identificada a efectos del IVA en un Estado miembro;
 - b) una persona que no sea sujeto pasivo;
 - c) un sujeto pasivo que realice exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios respecto de las cuales el IVA no sea deducible;
 - d) una persona jurídica que no tenga la condición sujeto pasivo;
 - e) un sujeto pasivo que se beneficie del régimen común de tanto alzado de los productores agrícolas;
 - f) un sujeto pasivo sujeto al régimen especial de las pequeñas empresas.».
- 4) Se suprime el artículo 35.
- 5) En el título V, capítulo 1, se inserta la sección 5 siguiente:

«Sección 5

Entrega de objetos de arte y antigüedades suministrados al amparo del régimen especial de los sujetos pasivos revendedores

Artículo 39 bis

El lugar de entrega de objetos de arte y antigüedades que se suministren sin expedición ni transporte, o cuando la expedición o el transporte de dichos bienes comience y termine en el mismo Estado miembro, y que se entreguen de conformidad con el régimen especial previsto en el título XII, capítulo 4, sección 2, subsección 1, será el lugar en el que el adquiriente esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual.».

- 6) Se inserta el artículo 46 *bis* siguiente:

«Artículo 46 bis

El lugar de prestación del servicio de facilitación a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo por parte de una plataforma, portal u otros medios similares, será el lugar en el que se haya producido la operación subyacente con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.».

- 7) En el artículo 135 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Se considerará que el alquiler ininterrumpido de alojamientos durante un máximo de 45 días, con o sin prestación de otros servicios accesorios, tiene una función similar a la del sector hotelero.».

- 8) El artículo 136 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 136 bis

Cuando se considere que un sujeto pasivo ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 2 o apartado 3, los Estados miembros dejarán exenta la entrega de dichos bienes a ese sujeto pasivo.».

- 9) Se inserta el artículo 136 *ter* siguiente:

«Artículo 136 ter

Cuando se considere que un sujeto pasivo ha recibido y prestado servicios de conformidad con el artículo 28 *bis*, los Estados miembros dejarán exenta la prestación de dichos servicios a ese sujeto pasivo.».

- 10) En el artículo 143, se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. A efectos de la exención prevista en el apartado 1, letra c *bis*), la Comisión adoptará un acto de ejecución para introducir medidas especiales a fin de evitar determinadas formas de evasión o elusión fiscales como, por ejemplo, vinculando el número único de envío al correspondiente número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el artículo 369 *octodecies*.

Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011* y el comité competente será el establecido en el artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 904/2010±.

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

± Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).».

- 11) Se inserta el artículo 172 *bis* siguiente:

«Artículo 172 bis

Cuando se considere que un sujeto pasivo ha recibido y prestado servicios de conformidad con el artículo 28 *bis*, dichas prestaciones no afectarán al derecho a deducción de dicho sujeto pasivo, con independencia de que se trate de una prestación respecto de la que el IVA sea o no deducible.».

- 12) El artículo 194 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 194

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 195 y 196, cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios gravada sea efectuada por un sujeto pasivo que no esté establecido en el Estado miembro en el que sea deudor del IVA, los Estados miembros permitirán que el sujeto pasivo deudor del impuesto sea la persona a quien se han entregado los bienes o se han prestado los servicios, si esa persona ya está identificada en ese Estado miembro.

2. El apartado 1 no se aplicará a la entrega de bienes efectuada por un sujeto pasivo revendedor tal como se define en el artículo 311, apartado 1, punto 5), cuando los bienes estén sujetos al IVA de conformidad con el

régimen especial previsto en el título XII, capítulo 4, sección 2, de la presente Directiva.».

- 13) En el artículo 222, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
«Para las entregas de bienes realizadas con arreglo a las condiciones especificadas en el artículo 138 y para las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo destinatario sea deudor del IVA conforme a lo establecido en los artículos 194 y 196, las facturas se expedirán a más tardar el día 15 del mes siguiente al del devengo.».
- 14) El artículo 242 *bis* se modifica como sigue:
- a) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:
«1 *bis*. Cuando un sujeto pasivo, utilizando una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de servicios de transporte de viajeros, y se considere que no ha recibido ni prestado él mismo dichos servicios con arreglo al artículo 28 *bis*, el sujeto pasivo titular de la interfaz electrónica que facilite la prestación tendrá la obligación de llevar un registro de dichas prestaciones.»;
- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. Los registros mencionados en los apartados 1 y 1 *bis* se pondrán por vía electrónica, previa solicitud, a disposición de los Estados miembros interesados.
Los registros se mantendrán por un período de diez años a partir del final del ejercicio en que se haya realizado la operación.».
- 15) En el artículo 262, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
«c) los sujetos pasivos y las personas jurídicas que no tengan la condición de sujeto pasivo identificadas a efectos del IVA a quienes ese sujeto pasivo identificado haya entregado bienes o prestado servicios que no estén exentos del IVA en el Estado miembro en el que la operación esté gravada, respecto de los cuales el destinatario es el deudor del impuesto, de conformidad con los artículos 194 y 196.».
- 16) En el artículo 306 se añade el apartado 3 siguiente:
«3. El régimen especial a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a las prestaciones efectuadas en virtud del artículo 28 *bis*.».

- 17) En el título XII, el encabezamiento del capítulo 6 se sustituye por el siguiente:

«CAPÍTULO 6

Regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes o transferencias de bienes propios».

- 18) El artículo 365 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 365

La declaración del IVA deberá incluir el número de identificación individual a efectos de IVA para la aplicación del presente régimen especial y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya adeudado el IVA, el valor total, excluido el IVA, de las prestaciones de servicios cubiertas por el presente régimen especial

respecto de las que el devengo se haya producido durante el período al que se refiera la declaración, así como la cantidad global del impuesto correspondiente desglosado por tipo impositivo. Se indicarán asimismo en la declaración los tipos del IVA aplicables y la deuda tributaria total.

Cuando sea necesario realizar modificaciones de la declaración del IVA tras la fecha en la que se exigía su presentación de conformidad con el artículo 364, tales modificaciones se incluirán en una declaración posterior en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que debía presentarse la declaración inicial de conformidad con el artículo 364. En esta declaración posterior del IVA se indicará el correspondiente Estado miembro de consumo, el período al que se refiere la declaración y la cantidad del impuesto que ha de modificarse.».

- 19) En el título XII, capítulo 6, el encabezamiento de la sección 3 se sustituye por el siguiente:

«Sección 3

Régimen especial aplicable a las ventas intracomunitarias a distancia de bienes, a determinadas entregas de bienes dentro de un Estado miembro efectuadas por sujetos pasivos que no estén identificados a efectos del IVA en el Estado miembro o a través de interfaces electrónicas que faciliten dichas entregas y a los servicios prestados a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo por sujetos pasivos establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo».

- 20) En el artículo 369 *bis*, el punto 3 se modifica como sigue:

- a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) en el caso de una entrega de bienes por parte de un sujeto pasivo que facilite tales entregas de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 2, cuando la expedición o el transporte de los bienes entregados comience y termine en el mismo Estado miembro, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, dicho Estado miembro;»;

- b) se añaden las letras d) y e) siguientes:

«d) en el caso de una entrega de bienes de conformidad con los artículos 36, 37 y 39, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, el Estado miembro en el que se considera que tiene lugar el suministro;

e) en el caso de una entrega de bienes sin expedición ni transporte de los bienes, o cuando la expedición de los bienes entregados comience y termine en el mismo Estado miembro, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a

cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, dicho Estado miembro.».

21) El artículo 369 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 369 *ter*

Los Estados miembros permitirán acogerse al presente régimen especial a los sujetos pasivos siguientes:

- a) los sujetos pasivos que realicen ventas intracomunitarias a distancia de bienes;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 *bis*, apartado 2, a los efectos de este régimen especial, un sujeto pasivo que facilite tales entregas de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 2, sin expedición ni transporte, o cuando la expedición o el transporte comience y termine en el mismo Estado miembro, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;
- c) un sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo que preste servicios a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;
- d) un sujeto pasivo no identificado en el Estado miembro en el que los bienes estén sujetos al IVA, que entregue los bienes de conformidad con los artículos 36, 37 y 39 a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;
- e) un sujeto pasivo no identificado en el Estado miembro en el que los bienes estén sujetos al IVA, que entregue bienes sin expedición ni transporte, o cuando la expedición comience y termine en el mismo Estado miembro, a uno de los siguientes sujetos:
 - a) un sujeto pasivo o una persona jurídica que no sea sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;
 - b) cualquier otro sujeto pasivo cuando la entrega sea una entrega de bienes de ocasión, objetos de arte, de colección o antigüedades, cuando los bienes estén sujetos al IVA de conformidad con el régimen del margen de beneficio previsto en los artículos 312 a 325.

El presente régimen especial se aplicará a todos los bienes entregados o servicios prestados en la Comunidad por el sujeto pasivo de que se trate.».

22) El artículo 369 *octies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La declaración del IVA deberá incluir el número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el artículo 369 *quinquies* y, por cada Estado miembro de consumo, el valor total excluido el IVA, los tipos del IVA aplicables cuando proceda, el importe total del IVA correspondiente

desglosado por tipos impositivos cuando proceda, y el importe total del IVA adeudado con respecto a las siguientes entregas y prestaciones cubiertas por el presente régimen especial respecto de las que el devengo se haya producido durante el período al que se refiera la declaración:

- a) las ventas intracomunitarias a distancia de bienes;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 *bis*, apartado 2, a los efectos de este régimen especial, las entregas de bienes de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 2, cuando la expedición o el transporte comience y termine en el mismo Estado miembro, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;
- c) las prestaciones de servicios;
- d) las entregas de bienes de conformidad con los artículos 36, 37 y 39, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;
- e) las entregas de bienes sin expedición ni transporte, o cuando la expedición comience y termine en el mismo Estado miembro, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo.

La declaración del IVA deberá incluir también las modificaciones relativas a los períodos impositivos anteriores, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo.»;

- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando los bienes se expidan o transporten en o desde Estados miembros distintos del Estado miembro de identificación, la declaración del IVA incluirá también el valor total excluido el IVA, los tipos del IVA aplicables cuando proceda, el importe total del IVA correspondiente desglosado por tipos impositivos cuando proceda, y el importe total del IVA adeudado con respecto a las siguientes entregas a las que se aplica el presente régimen especial, por cada Estado miembro de partida o de destino de la expedición o transporte de tales bienes:

- a) las ventas intracomunitarias a distancia de bienes distintas de las realizadas por un sujeto pasivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 *bis*, apartado 2;
- b) las ventas intracomunitarias a distancia de bienes y las entregas de bienes cuando la expedición comience y termine en el mismo Estado miembro, realizadas por un sujeto pasivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 *bis*, apartado 2, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo

o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;

- c) las entregas de bienes de conformidad con los artículos 36, 37 y 39, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;
- d) las entregas de bienes a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuando la expedición comience y termine en el mismo Estado miembro.

En lo que respecta a las entregas a que se refiere la letra a), la declaración del IVA incluirá también el número de identificación individual a efectos del IVA o el número de identificación fiscal asignado por cada Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado tales bienes, en caso de que estén disponibles.

En lo que respecta a las entregas a que se refiere la letra b), la declaración del IVA incluirá también el número de identificación individual a efectos del IVA o el número de identificación fiscal asignado por cada Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado tales bienes, en caso de que estén disponibles.

La declaración del IVA deberá incluir la información a que se hace referencia en el presente apartado, desglosada por Estado miembro de consumo.»;

- c) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. La obligación de facilitar la información establecida en el apartado 2 se aplicará también a las entregas de bienes sin expedición ni transporte que tengan lugar en un Estado miembro distinto del Estado miembro de identificación.»;

- d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando el sujeto pasivo que presta servicios a los que se aplica el presente régimen especial tenga uno o más establecimientos permanentes distintos del establecimiento en el Estado miembro de identificación, desde los que preste los servicios, la declaración del IVA incluirá también el valor total excluido el IVA, los tipos del IVA aplicables cuando proceda, el importe total del IVA correspondiente desglosado por tipos impositivos cuando proceda, y el importe total del IVA adeudado por tales prestaciones de servicios, por cada Estado miembro en el que esa persona tenga un establecimiento, junto con el número de identificación individual a efectos del IVA o el número de identificación fiscal de dicho establecimiento, desglosado por Estado miembro de consumo.»;

- e) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Cuando sea necesario realizar modificaciones de la declaración del IVA tras la fecha en la que se exigía su presentación de conformidad con el artículo 369 *septies*, tales modificaciones se incluirán en una declaración posterior en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que debía presentarse la declaración inicial de conformidad con el artículo 369 *septies*. En esta declaración posterior del IVA se indicará el correspondiente Estado miembro de consumo, el período al que se refiere la declaración y la cantidad del impuesto que ha de modificarse.».
- 23) En el artículo 369 *quaterdecies*, se añade el apartado 4 siguiente:
- «4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros exigirán al sujeto pasivo que actúe como sujeto pasivo considerado proveedor de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 1, que se acoja a este régimen especial para todas sus ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países.».
- 24) El artículo 369 *septdecies*, se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, se añade la letra e) siguiente:
- «e) condición de sujeto pasivo que se considera que ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 1.»;
- b) en el apartado 3, se añade la letra f) siguiente:
- «f) condición de sujeto pasivo que se considera que ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 1.».
- 25) El artículo 369 *novodecies*, se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
- «d) si el sujeto pasivo incumple sistemáticamente las normas relativas al presente régimen especial y en la medida en que la utilización de este régimen no sea obligatoria de conformidad con el artículo 369 *quaterdecies*, apartado 4.»;
- b) en el apartado 3, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
- «d) si el sujeto pasivo incumple sistemáticamente las normas relativas al presente régimen especial y en la medida en que la utilización de este régimen no sea obligatoria de conformidad con el artículo 369 *quaterdecies*, apartado 4.»;
- c) se añade el nuevo apartado 4 siguiente:
- «4. Cuando la utilización del régimen especial sea obligatoria de conformidad con el artículo 369 *quaterdecies*, apartado 4, los Estados miembros de identificación adoptarán las medidas adecuadas, distintas de la cancelación del registro de identificación, cuando el sujeto pasivo incumpla sistemáticamente las normas relativas al presente régimen especial.».
- 26) En el artículo 369 *unvicies*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando sea necesario realizar modificaciones de la declaración del IVA tras la fecha en la que se exigía su presentación de conformidad con el artículo 369 *vicies*, tales modificaciones se incluirán en una declaración posterior en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que debía presentarse la declaración inicial de conformidad con el artículo 369 *vicies*. En esta declaración posterior del IVA se indicará el correspondiente Estado miembro de consumo, el período al que se refiere la declaración y la cantidad del impuesto que ha de modificarse.».

27) En el título XII, capítulo 6, se inserta la sección 5 siguiente:

«Sección 5

Régimen especial para las transferencias de bienes propios

Artículo 369 quinvicies bis

A efectos de la presente sección y sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) “transferencia de bienes propios”: la transferencia de bienes a otro Estado miembro de conformidad con el artículo 17, apartado 1, incluidas las transferencias a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 3, y con exclusión de las transferencias de bienes de inversión con arreglo a la definición del Estado miembro al que se expidan o transporten los bienes de conformidad con el artículo 189, letra a), o de bienes para los que no exista pleno derecho a deducción en dicho Estado miembro.
- 2) “Estado miembro de identificación”: el Estado miembro en cuyo territorio el sujeto pasivo tenga la sede de su actividad económica o, cuando el sujeto pasivo no tenga la sede de su actividad económica en la Comunidad, el Estado miembro en el que dicho sujeto pasivo tenga un establecimiento permanente.

Si un sujeto pasivo no tiene establecida la sede de su actividad económica en la Comunidad, pero tiene en ella más de un establecimiento permanente, será Estado miembro de identificación aquel que cuente con un establecimiento permanente en el que el sujeto pasivo indique acogerse al presente régimen especial. Esta decisión será vinculante para el sujeto pasivo durante el año civil que corresponda y los dos años civiles siguientes.

Cuando un sujeto pasivo no haya establecido la sede de su actividad económica en la Comunidad y no posea un establecimiento permanente, el Estado miembro de identificación será el Estado miembro en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes. Cuando haya más de un Estado miembro desde el que se expidan o transporten los bienes, el sujeto pasivo indicará cuál de esos Estados miembros será el Estado miembro de identificación. Esta decisión será vinculante para el sujeto pasivo durante el año civil que corresponda y los dos años civiles siguientes.

Artículo 369 quinvicies ter

Los Estados miembros permitirán que los sujetos pasivos que efectúen transferencias de bienes propios se acojan al presente régimen especial.

El presente régimen especial se aplicará a todas las transferencias de bienes propios efectuadas por un sujeto pasivo registrado en este régimen.

Artículo 369 quinvcies quater

El sujeto pasivo tendrá la obligación de declarar al Estado miembro de identificación la fecha en que inicie como sujeto pasivo su actividad acogida al presente régimen especial, la cese o la modifique de forma tal que dicho sujeto pasivo deje de cumplir los requisitos para poder acogerse a este régimen especial. Dicho sujeto pasivo comunicará la información por vía electrónica.

Artículo 369 quinvcies quinquies

El sujeto pasivo registrado según el régimen especial se identificará a efectos del IVA, para los hechos imponibles a tenor del presente régimen, solamente en el Estado miembro de identificación. Para ello, el Estado miembro utilizará el número individual a efectos del IVA ya asignado al sujeto pasivo en relación con sus obligaciones en virtud del régimen nacional.

Artículo 369 quinvcies sexies

El Estado miembro de identificación excluirá del régimen especial al sujeto pasivo en cualquiera de los siguientes casos:

- a) si el sujeto pasivo notifica que ya no realiza transferencias de bienes propios a las que se aplique el presente régimen especial;
- b) si puede darse por supuesto de otra forma que las actividades gravadas de dicho sujeto pasivo acogidas al presente régimen especial han concluido;
- c) si dicho sujeto pasivo ha dejado de cumplir los requisitos necesarios para acogerse al presente régimen especial;
- d) si dicho sujeto pasivo incumple sistemáticamente las normas relativas al presente régimen especial.

Artículo 369 quinvcies septies

El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial presentará por vía electrónica al Estado miembro de identificación una declaración del IVA mensual, independientemente de que haya realizado o no transferencias de bienes a las que se aplique el presente régimen especial. La declaración se presentará antes de que finalice el mes siguiente al del final del período impositivo a que se refiera.

Artículo 369 quinvcies octies

1. En la declaración del IVA se indicará el número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el artículo 369 *quinvcies quinquies* y, para cada Estado miembro al que se expidan o transfieran los bienes, el valor total excluido el IVA de las transferencias a las que se aplique el presente régimen especial cuyo devengo se haya producido durante el período impositivo.

La declaración del IVA deberá incluir también las modificaciones relativas a los períodos impositivos anteriores, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.

2. Cuando los bienes se expidan o transporten desde Estados miembros distintos del Estado miembro de identificación, la declaración del IVA deberá incluir también el valor total excluido el IVA de las transferencias a las que se

aplique el presente régimen especial por cada Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado los bienes.

La declaración del IVA incluirá también el número de identificación individual a efectos del IVA o el número de identificación fiscal asignado por cada Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado tales bienes, en caso de que estén disponibles. La declaración del IVA incluirá la información a que se hace referencia en el presente apartado, desglosada por Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes.

3. Cuando sea necesario realizar modificaciones de la declaración del IVA tras la fecha en la que se exigía su presentación de conformidad con el artículo 369 *quinvicies septies*, tales modificaciones se incluirán en una declaración posterior en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que debía presentarse la declaración inicial de conformidad con el artículo 369 *quinvicies septies*. En esta declaración posterior del IVA se indicará el correspondiente Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes, el período al que se refiere la declaración y la cantidad del impuesto que ha de modificarse.

Artículo 369 quinvicies nonies

1. La declaración del IVA se hará en euros.

Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro podrán exigir que la declaración del impuesto se haga en su moneda nacional.

Si las entregas se han cobrado en otras divisas, el sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial utilizará en la declaración del IVA el tipo de cambio aplicable correspondiente al último día del período impositivo.

2. El cambio se ajustará a los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, en su defecto, a los del día siguiente.

Artículo 369 quinvicies decies

A efectos del presente régimen especial, las adquisiciones intracomunitarias de bienes en el Estado miembro al que se expidan o transporten los bienes estarán exentas.

Artículo 369 quinvicies undecies

El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial no podrá comunicar en la declaración del IVA de dicho régimen y en relación con sus actividades imponibles cubiertas por el presente régimen especial, el IVA deducible con arreglo al artículo 168 de la presente Directiva en los Estados miembros de partida o de destino de la expedición o transporte de los bienes. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 86/560/CEE, y en el artículo 2, apartado 1, artículo 3, y artículo 8, apartado 1, letra e), de la Directiva 2008/9/CE, el sujeto pasivo en cuestión se beneficiará de la devolución con arreglo a lo dispuesto en dichas Directivas. El artículo 2, apartados 2 y 3, y el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 86/560/CEE no serán de aplicación para la devolución relacionada con los bienes cubiertos por el presente régimen especial.

Si el sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial tiene la obligación de estar registrado en un Estado miembro por lo que respecta a las actividades no

cubiertas por este régimen especial, en la declaración del IVA que deberá presentar conforme al artículo 250 de la presente Directiva deducirá el IVA soportado en ese Estado miembro en relación con los bienes entregados o los servicios prestados.

Artículo 369 quinquies duodecies

1. El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial mantendrá un registro de las transferencias de bienes propios incluidas en el mismo. Dicho registro será lo suficientemente detallado como para que la administración tributaria del Estado miembro de partida o de destino de la expedición o transporte de los bienes pueda comprobar si la declaración del IVA es correcta.

2. El registro mencionado en el apartado 1 se facilitará por vía electrónica y previa solicitud al Estado miembro de partida o de destino de la expedición o transporte de los bienes y al de identificación.

El registro se conservará durante un período de cinco años desde el 31 de diciembre del año en que se haya realizado la transferencia de bienes propios.».

Artículo 3

Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efecto a partir del 1 de enero de 2026

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 243 se suprime el apartado 3.
- 2) En el artículo 262 se suprime el apartado 2.

Artículo 4

Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efecto a partir del 1 de enero de 2028

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 42, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) que el adquirente haya cumplido las obligaciones relativas a la transmisión de los datos sobre las adquisiciones intracomunitarias establecidas en el artículo 265.».
- 2) En el artículo 138, el apartado 1 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«1 *bis*. La exención prevista en el apartado 1 del presente artículo no se aplicará cuando el proveedor no haya cumplido la obligación prevista en los artículos 262 y 263 de comunicar los datos sobre las operaciones intracomunitarias, o si los datos que haya transmitido no incluyen la información correcta en relación con la entrega como se exige en el artículo 264, a menos que el proveedor pueda justificar debidamente cualquier carencia a satisfacción de las autoridades competentes.».
- 3) El artículo 218 se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de la presente Directiva, las facturas se expedirán en formato electrónico estructurado. No obstante, los Estados miembros podrán aceptar documentos en papel u otros formatos como facturas para operaciones no sujetas a las obligaciones de notificación establecidas en el título XI, capítulo 6. Los Estados miembros

deberán permitir la expedición de facturas electrónicas que cumplan la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. La expedición de facturas electrónicas por parte de sujetos pasivos y su transmisión no estarán supeditadas a una autorización o verificación previa obligatoria por parte de la administración tributaria.».

- 4) En el artículo 222, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
«Para las entregas de bienes realizadas con arreglo a las condiciones especificadas en el artículo 138 y para las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo destinatario sea deudor del IVA conforme a lo establecido en los artículos 194 y 196, las facturas se expedirán a más tardar dos días hábiles después del devengo.».
- 5) Se suprime el artículo 223.
- 6) En el artículo 226, se añaden los puntos 16), 17) y 18) siguientes:
 - «16) en caso de una factura rectificada, el número secuencial que identifica la factura corregida, tal como se indica en el punto 2);
 - 17) el número IBAN de la cuenta bancaria del proveedor en la que se abonará el pago de la factura. Si no se dispone del número IBAN, cualquier otro identificador que identifique inequívocamente la cuenta bancaria en la que se abonará la factura;
 - 18) La fecha de vencimiento del pago por la entrega de bienes o la prestación de servicios o, si se acuerdan pagos parciales, la fecha e importe de cada pago.».
- 7) En el título XI, el encabezamiento del capítulo 6 se sustituye por el siguiente:

**«CAPÍTULO 6
Requisitos de notificación digital».**
- 8) En el título XI, capítulo 6, se inserta la sección 1 siguiente:

**«Sección 1
requisitos de notificación digital para las entregas transfronterizas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso entre sujetos pasivos».**
- 9) El artículo 262 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«Los sujetos pasivos identificados a efectos del IVA deberán presentar al Estado miembro en el que estén establecidos o identificados a efectos del IVA la siguiente información sobre cada entrega y transferencia de bienes efectuada de conformidad con el artículo 138, sobre cada adquisición intracomunitaria de bienes con arreglo al artículo 20 y sobre cada prestación de servicios gravada en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecido el proveedor:».
- 10) El artículo 263 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 263

1. La información a que se refiere el artículo 262, apartado 1, se transmitirá para cada operación individual efectuada por el sujeto pasivo a más tardar dos días hábiles después de la expedición de la factura, o después de la fecha en que debía expedirse la factura cuando el sujeto pasivo no cumpla la obligación de expedir una factura. La información debe poder ser enviada por el sujeto pasivo directamente o por un tercero en su nombre. Los Estados miembros establecerán los medios electrónicos para presentar dicha información.

Los Estados miembros deberán permitir la transmisión de la información de facturas electrónicas que cumplan la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Los Estados miembros podrán permitir la transmisión de la información de las facturas electrónicas utilizando otros formatos de datos que garanticen la interoperabilidad con la norma europea sobre facturación electrónica.

2. El mensaje electrónico común para facilitar la información a que se refiere el apartado 1 se determinará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 58, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 904/2010.».

11) El artículo 264 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 264

La información transmitida de conformidad con el artículo 263 contendrá todos los elementos siguientes:

- a) la información a que se refiere el artículo 226, puntos 1) a 4), 6), 8) a 11 *bis*), 16), 17) y 18);
- b) para las entregas de bienes que consistan en transferencias de bienes con destino a otro Estado miembro, a las que se refiere el artículo 138, apartado 2, letra c), el importe total de dichas entregas, determinado con arreglo al artículo 76.».

12) El artículo 265 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 265

En los casos de adquisiciones intracomunitarias de bienes mencionados en el artículo 42, el sujeto pasivo identificado a efectos del IVA en el Estado miembro que le haya atribuido el número de IVA bajo el cual haya efectuado las adquisiciones deberá mencionar los siguientes datos en la información que debe transmitirse:

- a) el número de identificación a efectos del IVA de la persona en ese Estado miembro y bajo el cual se haya efectuado la adquisición intracomunitaria y la entrega subsiguiente de bienes;
- b) el número de identificación a efectos del IVA, en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los bienes, del destinatario de la entrega subsiguiente efectuada por el sujeto pasivo;
- c) el valor, excluido el IVA, de cada entrega efectuada por el sujeto pasivo en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los bienes.».

- 13) Se suprime el artículo 266.
- 14) El artículo 267 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 267

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 194 o 204, se consideren deudoras del impuesto en lugar del sujeto pasivo que no esté establecido en su territorio, cumplan la obligación de presentación de la información prevista en el presente capítulo.».

- 15) El artículo 268 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 268

Los Estados miembros exigirán a los sujetos pasivos que efectúen adquisiciones intracomunitarias de bienes en su territorio, así como operaciones asimiladas contempladas en los artículos 21 y 22, que presenten la información relativa a dichas operaciones prevista en el presente capítulo.».

- 16) Se suprimen los artículos 269, 270 y 271.
- 17) En el título XI, capítulo 6, se inserta la sección 2 siguiente:

«Sección 2

requisitos de notificación digital para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro

Artículo 271 bis

1. Los Estados miembros podrán exigir que los sujetos pasivos identificados a efectos del IVA en su territorio envíen por vía electrónica a sus autoridades tributarias información sobre las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso a otros sujetos pasivos en su territorio.
2. Los Estados miembros podrán exigir que los sujetos pasivos identificados a efectos del IVA en su territorio envíen por vía electrónica a sus autoridades tributarias información sobre los hechos imponibles distintos de los contemplados en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 262.

Artículo 271 ter

Cuando un Estado miembro exija el envío de información con arreglo al artículo 271 *bis*, el sujeto pasivo, o un tercero en nombre del sujeto pasivo, transmitirá dicha información para cada operación individual a más tardar dos días hábiles después de la expedición de la factura, o después de la fecha en que debía expedirse la factura cuando el sujeto pasivo no cumpla la obligación de expedir una factura. Los Estados miembros deberán permitir la transmisión de la información de facturas electrónicas que cumplan la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE.

Los Estados miembros podrán permitir la transmisión de la información de las facturas electrónicas utilizando otros formatos de datos.

Artículo 271 quater

A más tardar el 31 de marzo de 2033, la Comisión, sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros, presentará al Consejo un informe sobre el funcionamiento de los requisitos nacionales de notificación establecidos en la presente sección. En dicho informe, la Comisión evaluará la necesidad de nuevas medidas de armonización y, si lo considera necesario, presentará una propuesta adecuada de dichas medidas.».

- 18) El artículo 273 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 273

Los Estados miembros podrán establecer otras obligaciones que estimen necesarias para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude, siempre que se respete el principio de igualdad de trato de las operaciones interiores y de las operaciones efectuadas entre Estados miembros por sujetos pasivos, a condición de que dichas obligaciones no den lugar, en los intercambios entre los Estados miembros, a formalidades relacionadas con el paso de una frontera.

No podrá utilizarse la facultad prevista en el párrafo primero para imponer obligaciones suplementarias de facturación respecto de las fijadas en el capítulo 3, ni para aplicar obligaciones de notificación adicionales, además de las establecidas en el título XI, capítulo 6.».

Artículo 5

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2023, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2024.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2024, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2025.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2026.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la presente Directiva.

Aplicarán las presentes disposiciones a partir del 1 de enero de 2028.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente